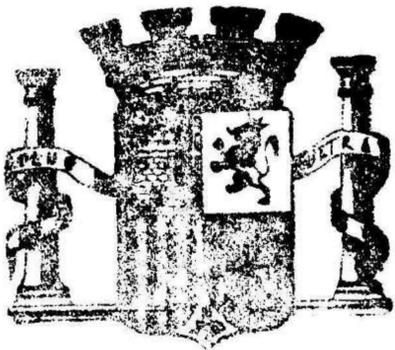


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 303.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Si la estadística de un impuesto ha sido siempre un trabajo importante y trascendental, lo es mucho más cuando se refiere al de consumos, cuya índole especial afecta puntos mucho más complejos y de más difícil estudio.

A pesar del rasgo característico de justicia que hasta los adversarios de este impuesto tienen que concederle, prescindiendo de preocupaciones de escuela, y que sin duda tanto ha contribuido á hacerle aceptable y hasta popular en otras naciones, allí donde sus rendimientos constituyen valiosos ingresos de sus presupuestos, es lo cierto que en España no ha alcanzado igual prosperidad, y que contra él existen todavía prevenciones, á las cuales hay que atribuir que no haya correspondido á lo que era de esperar de la importancia de los consumos de nuestra Nación.

El estudio de las causas determinantes de tan poco halagüeños resultados sería siempre un deber de toda Administracion bien organizada; pero esta obligacion se hace mas imperiosa desde el momento que se trata de un impuesto que ya debe considerarse naturalizado, despues de los infructuosos ensayos para eliminarlo del cuadro de nuestros tributos.

Desde luego puede afirmarse que tales prevenciones no están justificadas, ni proceden de un gravamen excesivo. Lo revelan á primera vista los derechos de la tarifa vigente y los actuales productos de este impuesto, al propio tiempo que una experiencia de 30 años demuestra tambien que jamás ha respondido al desarrollo de la riqueza pública. En ese período han visto otras naciones triplicar los valores de sus consumos: solo en España apenas han realizado

en su época mas floreciente, las esperanzas de cálculos ya remotos, y bien distantes por cierto de la trasformacion que el pais ha experimentado.

Menester será buscar en otras causas el origen de tal postracion y de tales prevenciones. Ni el impuesto de consumos, por su naturaleza, puede dejar de desarrollarse en relacion con los intereses materiales del pais, ni ser refractario á la prosperidad de los pueblos, ni ménos excitar odiosidades que no reconocerian otro fundamento que la falta de equidad relativa con que grave á los contribuyentes.

La última supresion de los consumos, realizada con mejor deseo que prevision de sus resultados en el presupuesto de ingresos, ha venido á demostrar una vez más que no siempre lo mas equitativo es desde luego realizable; y de tal manera se ha modificado y robustecido la opinion respecto á este impuesto, que desde entónces viene preocupando seriamente á las personas que se dedican á los estudios económico-administrativos. Reconocida por todos la necesidad de sus rendimientos, forzoso será investigar las causas que se hayan opuesto á su desarrollo, no ménos que las que den lugar á injustas prevenciones, que no deben existir contra el que está llamado á ocupar uno de los primeros lugares entre los que forman la base de nuestra tributacion.

Tal es el objeto que el Gobierno se propone al reunir las noticias y antecedentes necesarios para la formacion de la estadística que ha de servir de base al impuesto de consumos; y equivocado concepto formaria de este trabajo quien solo le atribuyera el objeto de aspirar á irreflexivos aumentos. Tanto dista su ánimo de semejante exclusivo propósito, que considerará de la misma manera desfavorable la exageracion en los datos como los que se aparten en cualquier sentido de la exactitud, y no expre-

sen la verdadera importancia de los consumos. Empezar un estudio para el perfeccionamiento de un impuesto, y partir de bases y cálculos inciertos y sobre todo inexactos, seria un verdadero absurdo. En esto no hay, no puede haber otra aspiracion ni otro deseo que el de hacerlo equitativo con el fin de que, gravando á cada localidad con arreglo á los consumos que real y verdaderamente se devenguen en ella, grave tambien á cada contribuyente con arreglo á lo que real y verdaderamente consuma.

Penetrado V. E. de los propósitos del Gobierno, seria inútil encarecerle la importancia y trascendencia de semejante trabajo, ni mucho ménos los inmediatos resultados que habrá de producir; y tratándose de formar la estadística de las circunstancias que afectan á los consumos, la Administracion y los contribuyentes están directamente interesados en este servicio. Su ejecucion, pues, podrá proporcionar á los funcionarios encargados de realizarlo tan honroso concepto en su hoja de servicios, como dar lugar á calificaciones desfavorables para los que demuestren falta de celo ó de inteligencia, y hasta un abandono y apatía que no son de esperar.

Por de pronto solo se trata de la estadística concerniente á todos los pueblos, exceptuando las capitales, que serán oportunamente objeto de estudio separado; y por mas que su formacion sea un tanto prolija y siempre un trabajo delicado por la exactitud que exige y por el conocimiento especial que requiere de las circunstancias de cada localidad, no puede, sin embargo, ofrecer dificultades insuperables, como tampoco las ha ofrecido en otras naciones.

Será, por lo tanto, la reunion de antecedentes el trabajo preliminar de las Administraciones económicas, que desde luego reclamarán á los Ayuntamientos cuantos datos consideren ne-

cesarios sobre todos los extremos que abraza la estadística; reuniendo además las noticias particulares que juzguen convenientes para conocer hasta en sus menores detalles las circunstancias especiales de los pueblos, aparte del conocimiento general que deben tener de ellos, pues solo así podrá conducir á su objeto el estudio concreto sobre este importante ramo de la Administracion.

Depende, pues, de la comprobacion de los datos la exactitud y toda la importancia de la estadística; pero su formacion en manera alguna podrá fundarse en los que faciliten las corporaciones municipales, sin que proceda un maduro exámen que demuestre aquella circunstancia esencial. Tales datos servirán principalmente de complemento al estudio que habrán de hacer las Administraciones económicas, cuyas dependencias son las que bajo su responsabilidad han de ejecutar los trabajos, con presencia de las noticias que poseen sobre la riqueza general de los pueblos, sobre su poblacion y sobre todos los demás extremos relacionados con los consumos, teniendo en cuenta, así las condiciones generales como las circunstancias particulares de cada uno, fáciles de conocer dentro de cada provincia.

Podrán rechazar de este modo, si no existiese en algun punto conformidad con los datos de los Ayuntamientos, los que resulten inexactos; demostrarles los errores ó defectos de que adolezcan, y hasta exigirles en su caso la responsabilidad que proceda.

Con presencia, pues, de todos los antecedentes, redactarán los Jefes económicos la Memoria descriptiva de las causas determinantes é influyentes en los consumos, ó sea la estadística de las circunstancias de cada pueblo con relacion al impuesto, que han de remitir á esa Direccion general, acompañada de un estado

arreglado al adjunto modelo, con las noticias que expresa respecto á los pueblos de cada provincia. Sus cuatro primeras casillas no exigen explicacion: en las Administraciones económicas obran los datos á que se refieren, y de ellos se tomarán las cifras respectivas; pero en cuanto á las demás, que atañen á las en que por término medio deben estimarse anualmente los consumos absolutos de las especies de cada pueblo, deduciendo los que igualmente corresponden por habitante ó sea el consumo medio anual por individuo con relacion á la totalidad de los que se devengan en la respectiva poblacion, ni pueden determinarse *a priori* por cálculos mas ó menos aproximados, ni fundarse en racionios mas ó menos verosímiles, sino por el resultado de la estadística, que es la llamada á investigar los consumos de cada pueblo, y á apreciar su cuantía con arreglo á las causas y circunstancias que directa ó indirectamente les afectan.

La redaccion de esta Memoria se ajustará á las instrucciones siguientes:

1.º—*Clasificacion de las poblaciones.*

Por mas que los consumos de un pueblo estén en razon directa del número de sus habitantes, no puede, sin embargo, deducirse que la poblacion sea en absoluto la única base de la estadística de este impuesto; pues aun considerada en sí misma, dá lugar á diversas apreciaciones, debidas, entre otras causas, á la influencia de las costumbres, no menos que á las necesidades de la vida social. Un centro de poblacion mas ó menos considerable desarrolla siempre una cantidad de trabajo que facilita medios de subsistencia y tiene ya por esto solo una importancia relativa con respecto á igual número de habitantes, en idénticas condiciones, pero diseminados en aldeas, grupos ó caseríos. De aquí la necesidad de clasificar en primer término los pueblos de cada provincia, considerados en abstracto, ó sea solo bajo el punto de vista del número de sus respectivos habitantes. Pero esta clasificacion se halla relacionada con otra de carácter mas general, que debe hacerse al mismo tiempo para que ambas sirvan de preliminar ó de punto de partida á las que procedan de un distinto orden de apreciaciones, y á poco que sobre esto se reflexione, se presenta á primera vista la division establecida en cada provincia por la misma naturaleza, atendiendo á los montes y cordilleras, á las cuencas y al curso de los rios, que dan lugar á los valles, montañas, riberas, etc., cuyas circunstancias, de carácter permanente, y comunes además á un determinado número de pueblos, no pueden en general ofrecer diferencias sensibles dentro de la misma provincia entre las poblaciones que ocupan la misma situacion topográfica.

Clasificando, pues, todos los pueblos por el orden indicado, con relacion á sus condiciones naturales y poblacion respectiva, se tendrá la ba-

se para proceder, al estudio de las demás circunstancias, y la apreciacion de sus consumos bajo estos puntos de vista no podrá menos de responder á la armonía que debe existir entre los que se realizan por los pueblos de cada agrupacion.

2.º—*Producciones de la Agricultura.*

Clasificados los pueblos de cada provincia por el orden que acaba de indicarse, fácilmente lo serán tambien con relacion á los productos de su agricultura. Para ello bastará proceder por zonas ó comarcas, conocidos ya los pueblos enclavados en los valles, riberas, montañas, etc., cuyas producciones entre sí no ofrecerán en general diversidad notable dentro de cada agrupacion. Unicamente la ofrecerán en su entidad, porque cualquiera que sea la situacion topográfica de un pueblo, este podrá ser mas ó menos productor que su colindante, aun dentro de la identidad de sus condiciones naturales y hasta de su poblacion. La apreciacion de su importancia es el objeto que se propone esta parte de la estadística del impuesto.

Como procedimiento general, pueden consultarse los amillaramientos de la riqueza territorial, y por el número de hectáreas destinadas á las distintas clases de labor en cada distrito municipal, fácil será calcular la importancia y la variedad de sus producciones; sin perjuicio de otros antecedentes y noticias que convenga reunir y consultar para rectificar errores y para el mas perfecto conocimiento.

Clasificando despues los pueblos con relacion á sus producciones, se agruparán convenientemente por el orden de identidad que entre ellas resulten, expresando para cada grupo de pueblos las circunstancias siguientes:

- 1.º Las principales producciones de su agricultura.
- 2.º Si satisfacen á las necesidades del consumo de la respectiva localidad.
- 3.º Si exceden y dan lugar á extracciones para otros puntos del Reino ó del extranjero.
- 4.º Importancia del tráfico que con este motivo se ejerza en dichos pueblos.
- 5.º Si no alcanzan y hay necesidad de acudir á otros puntos para satisfacer al consumo de la localidad.
- 6.º Importancia de la riqueza pecuaria con relacion al consumo de carnes de la respectiva poblacion, y la del tráfico á que dé lugar, en su caso, para fuera de ella.

Además de estas noticias relacionadas con la produccion, comunes á cada uno de los grupos á que haya dado lugar la clasificacion de los pueblos bajo este punto de vista, se acompañarán dos estados de todos los pueblos de la provincia por orden alfabético con arreglo á los modelos siguientes:

Provincia de.....

CLASIFICACION de los habitantes de todos los pueblos de esta provincia por orden de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

PUEBLOS.	NÚMERO DE CONTRIBUYENTES.								TOTAL.
	De menos de 2 pesetas 50 cts.	De 2 pesetas 50 cts. á 1.99	De 3 pesetas á 9.99	De 10 pesetas á 19.99	De 20 pesetas á 39.99	De 40 pesetas á 79.99	De 80 pesetas á 159.99	De 160 pesetas á 319.99	
TOTALES.									

Provincia de.....

ESTADO expresivo del número de cabezas de ganado existentes en los pueblos de dicha provincia.

PUEBLOS.	NÚMERO DE CABEZAS.							
	Vacuno.	Caballar.	Mular.	Asnal.	LANAR.		Cabrio.	De cerda.
Estante.					Trashumante.			
TOTALES.....								

3.º—*Comercio.*

Por comercio en general se entiende el que se ejerce con artículos y productos del Reino ó de procedencia colonial ó extranjera.

La extension de este comercio y su importancia, y sobre todo su influencia con relacion á los consumos de los pueblos, es el estudio que corresponde á esta parte de la estadística del impuesto.

La clasificacion de los pueblos bajo el punto de vista comercial ofrece menos dificultades que otra alguna: son en menor número con relacion á los de la provincia; y constituyendo las transacciones mercantiles actos de la vida pública, no pueden pasar desapercibidos, aparte del carácter especial que el comercio imprime á las poblaciones en que se desarrolla mas ó menos extensamente.

Con presencia, pues, de los datos que acerca de este ramo de la riqueza pública existen en las Administraciones económicas, y reuniendo los mas extensos y especiales que exige la

apreciacion de la influencia que ejerce el comercio en la importancia de los consumos de los pueblos, se clasificarán estos por el orden que corresponda, expresando acerca de cada uno las circunstancias particulares dignas de aprecio, y como generales las siguientes:

- 1.º Los artículos y productos que constituyen principalmente el comercio en general de cada poblacion.
- 2.º Si este comercio se halla reducido exclusivamente á la respectiva localidad.
- 3.º Si se ejerce con otros pueblos de la misma provincia.
- 4.º Si se extiende á otras poblaciones del Reino ó á Ultramar y al extranjero.
- 5.º Y en las poblaciones de costas y fronteras la importancia del comercio de importacion y exportacion, y el de cabotaje en su caso, consultando los datos de las respectivas Aduanas.

Acompañará además un estado de todos los pueblos de la provincia, arreglado al modelo siguiente:

CLASIFICACION por orden de cuotas de todos los individuos inscritos en las matriculas del subsidio industrial y de comercio.

PUEBLOS.	Número de individuos inscritos.							TOTAL.
	De menos de 10 pesetas..	De 10 á 20 pesetas..	De 20 á 30 pesetas..	De 30 á 40 pesetas..	De 40 á 50 pesetas..	De 50 á 100 pesetas..	De 100 pts. en adelante.	
TOTALES.. . . .								

4.º—Industrias.

La importancia de las poblaciones por su riqueza industrial con relacion á los consumos se estimará con presencia de los antecedentes que justifiquen y aprecien los extremos en que habrá de fundarse el estudio de las circunstancias de cada pueblo, haciéndolas constar por el orden siguiente:

- 1.º Número de industrias en general que existen en cada poblacion.
- 2.º Clases á que corresponden, y número de las de cada clase.
- 3.º Empleados y operarios que cada industria ocupa por término medio anualmente.
- 4.º Sueldos y jornales que devengan por término medio.
- 5.º Poblacion flotante que anual ó periódicamente afluye por término medio á los centros industriales y manufactureros, á los distritos mineros, etc., etc.

5.º—Ferias y mercados.

El aumento que necesariamente determinan en los consumos se apreciará teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- 1.º Las ferias y mercados que se celebran en cada pueblo.
- 2.º Su importancia y la afluencia de personas que atraen á la poblacion respectiva.
- 3.º Principales artículos de comercio y productos de la agricultura, incluso la ganadería, que concurren á ellos.
- 4.º Consideraciones racionales acerca del influjo que ejercen en los consumos de cada localidad, fundadas en los datos reunidos para el estudio de dicha parte de la estadística.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 112.

Por el Comandante del puesto de la Guardia civil de Calabazanos, con fecha 9 del corriente,

se me participa que en la estacion de la vía férrea de dicho pueblo fué hallada por el guardia de segunda Pedro Perez Franco, una cartera de viaje, cuyas señas y efectos que contiene á continuacion se expresan; lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño. Palencia 15 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Señas de la cartera y efectos que contiene.

Un pliego de papel del sello décimo; una hoja de recaudador de contribuciones; dos cédulas personales; un décimo de lotería.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley provincial, ha acordado esta Corporacion señalar las once de la mañana del dia 30 del corriente para la revision de un acuerdo del Ayuntamiento de Villalaco, relativo á una reclamacion que le hace D.ª Paula García, esposa del difunto D. Domingo Gallardo, Maestro de primera enseñanza que fué de aquel pueblo, para que se la paguen 156 pesetas 25 céntimos que devengó el difunto, importe del cuarto trimestre del año próximo pasado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, que pueden concurrir al acto provistos de los documentos convenientes y expo-

ner lo que á su derecho estimen oportuno.

Palencia 15 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente, Mateo Herrero Ortega.—P. A. de la C. P., P. A., Eleuterio Pastor Heredia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley provincial, ha acordado esta Corporacion señalar el dia treinta del corriente y hora de las doce de la mañana, para la revision del acuerdo siguiente: Carrion de los Condes. D.ª Jacoba Alvarez, vecina de Carrion, se alza de un acuerdo de la Corporacion municipal por denegarla la extincion de una escritura hipotecaria que otorgó su difunto padre D. Donato Alvarez á favor del municipio, procedente de un crédito de suministros.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados que pueden concurrir al acto provistos de los documentos convenientes y exponer lo que á su derecho estimen oportuno.

Palencia 15 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente, Mateo Herrero Ortega.—P. A. de la C. P. y A. del Secretario, Atilano Alonso Alonso.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Impuestos participa á esta Administracion económica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las instancias producidas por varias Corporaciones provinciales y municipales reclamando contra la Real orden de 5 de Enero último que dispuso estaban sujetos al pago del Impuesto de Consumos los granos destinados á la siembra. En su vista y considerando que el impuesto sobre cereales no puede gravar los destinados á la siembra, ya por estar en contradiccion con la índole del tributo, cuya base es el consumo, ya porque no está autorizado por ley alguna ó disposicion de carácter general fundada en la misma; Su Magestad conformándose con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros se ha servido derogar la citada Real orden de 5 de Enero último y declarar libres del derecho de Consumos los cereales destinados á la siembra.»

Lo que se inserta en el Boletín

oficial de la provincia para conocimiento del público.

Palencia 16 de Noviembre de 1876.—Andrés Carramolino.

Circular.

Habiendo instruido los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan expediente de pedrisco y sequía para probar la falta de cosecha por consecuencia de la misma en el año de 1875, solicitando á la vez perdon de contribuciones, he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los demás pueblos de la provincia, y estos expongan dentro del plazo de ocho dias, á contar desde la publicacion de esta circular, lo que se les ofrezca y parezca respecto á la reclamacion de perdon de los que sufrieron la pérdida de sus cosechas.

Pueblos.

- Boadilla de Rioseco.
- Cisneros.
- Dehesa de Montejo.
- Guaza.
- La Puebla de Valdavia.
- Monzon.
- Piña de Campos.
- Requena de Campos.
- Revenga.
- Villamartin de Campos.

Palencia 18 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Habiendo instruido los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan expediente de sequía para probar la falta de cosecha por consecuencia de la misma en el año económico actual, solicitando á la vez perdon de contribuciones, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los demás pueblos de la provincia, y estos espongan dentro del plazo de ocho dias, á contar desde la publicacion de esta circular, lo que se les ofrezca y aparezca respecto á la reclamacion de perdon de los que sufrieron la pérdida de sus cosechas.

Pueblos.

- Abarca.
- Amayuelas de Arriba.
- Amayuelas de Abajo.
- Becerril de Campos.
- Boada.
- Boadilla del Camino.
- Frómista.
- Muzuecos.
- Manquillos.

Meneses.
Palenzuela.
Pedraza pe Campos.
Revenga.
Villarramiel.
Valoria del Alcor.
Villodre.
Villatoquite.
Villalobon.

Palencia 18 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Queda abierto el pago en la Caja de esta Administracion económica de las facturas de cupones de bonos de la primera y segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, que hayan sido presentadas en esta Administracion para su reconocimiento.

Palencia 16 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 21 de Octubre último lo siguiente:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dirigido con fecha 19 de Mayo último, á los Gobernadores civiles, la siguiente circular.—Habiéndose dirigido á este Ministerio por el de Gracia y Justicia una comunicacion pidiendo se remita á los Juzgados de primera instancia los Boletines oficiales en que se inserten requisitorias, espero de V. S. se sirva ordenar á la mayor brevedad que en armonia con lo dispuesto en el art. 401 de la Ley de Enjuiciamiento criminal se remitan los citados Boletines á los Juzgados de primera instancia de esa provincia de su digno mando.

Lo que de Real orden traslado á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia de ese Distrito y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia por acuerdo del Ilmo. Señor Presidente para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid 10 de Noviembre de 1876.—Baltasar Barona.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilustri-

simo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha diez del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se dice á este Ministerio lo que sigue:—S. M. el Rey (q. D. g) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:—Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto su Presidente, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—La Direccion de todos los negocios contenciosos de Estado que se ventilen ante los Tribunales ordinarios corresponden á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.—Artículo segundo.—El Asesor general podrá reclamar de los diferentes Ministerios y de las Direcciones generales dependientes de los mismos cuantos datos, noticias ó antecedentes crea necesarios para la mejor defensa de los derechos del Estado.—Artículo tercero.—Señalado en el artículo tercero del Decreto de nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve el plazo de dos meses para que la Asesoría general, evacue las consultas que le dirija el Ministerio fiscal y comunique su resolucion, los datos, noticias ó antecedentes que pida á los Ministerios y centros Directivos, deberán facilitársele, salvo justa causa de imposibilidad en el término de un mes.—Artículo cuarto.—Para retirar ó abandonar cualquiera accion en nombre del Estado el Asesor general necesitará estar autorizado por una Real orden dictada por el Ministerio á que corresponda el asunto litigioso.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1876.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia Justicia traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Cuya Real orden se inserta en los Boletines oficiales por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para conocimiento de los funcionarios del poder judicial de este distrito y fines correspondientes.

Valladolid 31 de Octubre de 1876.—Baltasar Barona.

Juzgado de primera instancia de
Astudillo.

El Sr. Juez de primera instancia

de Astudillo, provincia de Palencia, en la causa que se sigue contra Santiago Mayoral Diaz, natural de Lucillos, sobre uso de cédula personal bajo nombre distinto pero con idénticas señas y otros hechos, ha dispuesto que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion un tal Mora, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar. Astudillo veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—El actuario, Basilio Ordoñez.

Juzgado de primera instancia
de Leon.

Don José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Matias Sardon Zan, natural de Cubillas de Cerrato y vecino de Piña de Esgueva, soltero, de treinta y un años de edad, tratante en caballerias, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre robo y asesinato en la persona de Anselmo Alonso, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término, le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial, que por cuantos medios esten á su alcance procedan á la busca y captura del expresado Matias, el cual se fugó de las cárceles de Valverde Enrique, al ser conducido por tránsitos de Justicia, y caso de ser habido, le conduzcan con las seguridades convenientes á mi disposicion.

Dado en Leon á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—José Llano.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Ayuntamiento constitucional
de Rivas.

Don Francisco Matinez, Alcalde constitucional de esta villa de Rivas.

Por el presente hago saber: que por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, dotada con quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales, lo que se hace sa-

ber al público para que dentro del término de quince dias presenten los aspirantes sus solicitudes ante este Ayuntamiento.

Rivas 12 de Noviembre de 1876.—Francisco Martinez.

Ayuntamiento constitucional
de Villalaco.

Por acuerdo de este y del de Valbuena de Pisuegra, se hallan vacantes las plazas de Médico-cirujano titular, con la dotacion de setenta y cinco pesetas, por la asistencia facultativa de seis familias pobres, el primero; y el segundo con cincuenta pesetas por dicho concepto que cobrará el agraciado de fondos municipales por trimestres vencidos, quedando el agraciado con libertad de hacer contratas particulares con ciento cuarenta vecinos, produciendo un total los dos pueblos de doscientas veinte fanegas de trigo próximamente, advirtiendo que la distancia que hay del primero al segundo, pasando el rio, que la mayor parte del año es bien vadeable, es de un kilómetro. Los aspirantes presentarán dentro del término de veinte dias sus solicitudes á la primera Alcaldía, acompañando los documentos que acrediten su aptitud y méritos profesionales; será obligacion del agraciado poner un sangrador en el pueblo de Valbuena.

Villalaco 16 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Juan Sendino Sendino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por acuerdo de estos vecinos y de los de Valbuena de Pisuegra, se halla vacante la plaza de Veterinario de estas villas: entre las mismas tienen un total de treinta pares de labranzas mayores y sobre cincuenta menores, la distancia que media de uno á otro pueblo es de un kilómetro, vadeando el rio que es la mayor parte del año vadeable. Los contratos serán hechos por el agraciado y particulares de estos segun lo han venido verificando hasta el presente.

Los aspirantes presentarán dentro del término de veinte dias sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañando los documentos que acrediten su aptitud.

Villalaco 16 de Noviembre de 1876.

50

CORTA DE LEÑAS.

El dia 30 de Noviembre actual á las once de la mañana, en la casa número 3 de la plaza mayor de esta ciudad, propia de D. Felino Fernandez de Villarán, tendrá lugar la subasta de la corta de leñas de la dehesa titulada del Revollar, término de Ontoria de Cerrato, propia del Excmo. Sr. Conde de Oñate, donde se hallarán de manifiesto las condiciones de la subasta. 2—2 48

Se arriendan los acreditados pastos del término de Barrio Melgar, con sus cómodos corrales; de la propiedad de la Sra. Viuda de Montoya. Los que quieran interesarse en ellos pueden dirigirse al mayordomo de dicha Señora en su casa-palacio en S. Cebrían de Buenamadre. 2—2 49

Imp. de Peralta y Menendez.